



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **15:20** HORAS DEL DÍA **25** DE **OCTUBRE** DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/119/2019-1** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.-----
SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios planteados por el actor.-----
TERCERO. NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución por medio de estrados físicos y electrónicos, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede de este Órgano Intrapartidista; NOTIFÍQUESE al correo electrónico señalado por el Promovente como maurotg-1@hotmail.com ; NOTIFÍQUESE mediante correo electrónico a la autoridad responsable; NOTIFÍQUESE por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ. -----


MAURO LÓPEZ MEXÍA
SECRETARIO EJECUTIVO



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CUIDADANO, TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EXPEDIENTE TEEP-
A-129/2019.**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD, REGISTRADO BAJO
EXPEDIENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA:
CJ/JIN/119/2019-I**

ACTOR: MAURO TORRES GOMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL PROCESO EN EL ESTADO DE
PUEBLAY OTRAS.

ACTO IMPUGNADO: "LA OMISIÓN DE PUBLICACIÓN
DE CONVOCATORIA Y NEGATIVA DE REGISTRO"

COMISIONADA PONENTE: JOVITA MORIN FLORES

Ciudad de México, a 22 de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad promovido **MAURO TORRES GOMEZ**, a fin de controvertir "LA OMISIÓN DE PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIA Y NEGATIVA DE REGISTRO"; por lo que, se emiten los siguientes:

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



HECHOS:

A dicho del Actor:

1. Que en fecha 16 de julio de 2019, fue publicada Convocatoria y normas complementarias dirigida a los aspirantes a Comité Directivo Municipal en Jalpan, Puebla, así como aspirantes a Consejo Estatal y Nacional, convocatoria la anterior donde el Promovente menciona que aspira al cargo de Presidente de Comité Directivo Municipal.

HECHOS:

A dicho de la Ponencia:

1. Que en fecha 09 de agosto de 2019 fue publicado en estrados, el presente medio impugnativo, visible en la página oficial del Partido Acción Nacional, en Puebla, visible en la liga <https://panpuebla.org/?p=1489>

2. Que el 06 de agosto de 2019, fue publicado en la liga electrónica <https://panpuebla.org/?p=1475>, el acuerdo identificado con el número COP-PUE-005/2019, mismo que declara **desierta** los aspirantes a la convocatoria de mérito.

3. Que en fecha 07 de octubre de 2019, fue notificado a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, oficio número TEEP-ACT-423/2019, mediante el cual se notifica diversa resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



ACUERDOS COP, ESTRADOS ELECTRÓNICOS

ACUERDO 005 COP-PUEBLA

PUBLICADO EN AGOSTO 6, 2019 POR JURIDICO

DE SESMA	INTEGRANTE	M	GALICIA	EXTEMPORANEO
CHALCHICOMULA	INTEGRANTE	H	JOSE ANGEL BERMUDEZ	REGISTRO
DE SESMA	INTEGRANTE	M	JUAREZ	EXTEMPORANEO
CHALCHICOMULA	INTEGRANTE	M	MARIA INES EUGENIA	REGISTRO
DE SESMA	INTEGRANTE	H	JUAREZ ROQUE	EXTEMPORANEO
CHALCHICOMULA	INTEGRANTE	H	JOSE OSVALDO	REGISTRO
DE SESMA	INTEGRANTE	M	SANDOVAL JUAREZ	EXTEMPORANEO
CHALCHICOMULA	INTEGRANTE	M	JARUMI EUGENIO GARCIA	REGISTRO
DE SESMA	INTEGRANTE			EXTEMPORANEO
CAÑADA MORELOS			DESIERTA	SIN REGISTRO
JALPAN			DESIERTA	SIN REGISTRO
SANTO TOMAS				
HUEYOTLIPAN			DESIERTA	SIN REGISTRO
SOLTEPEC			DESIERTA	SIN REGISTRO
ZARAGOZA			DESIERTA	SIN REGISTRO
ZIHUATEUTLA			DESIERTA	SIN REGISTRO

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los "Los Estatutos"; así como 1, fracción III, 2,



114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electorales de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad presentado por **MAURO TORRES GOMEZ**, radicado bajo el expediente **CJ/JIN/119/2019-I** se advierte lo siguiente.

1. Acto impugnado. "LA OMISIÓN DE PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIA Y NEGATIVA DE REGISTRO"

2. Autoridad responsable. Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de Puebla y otras.



3. Tercero Interesado. De las constancias de autos no se desprende que haya comparecido persona alguna con dicho carácter.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

III. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor, en virtud de ser militante de este Instituto Político.

IV. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para hacer valer la violación de los derechos partidistas, derivados de las controversias surgidas en los procesos de renovación de los órganos directivos.

CUARTO. Estudio de fondo. El actor hace valer sustancialmente la negativa de publicación de la convocatoria y por ende la negativa de llevar a cabo su registro.



Afirma el ahora Agraviado, dentro de la redacción de su escrito de cuenta en la foja 04-cuatro, que fue publicada Convocatoria y normas complementarias en fecha 16 de julio de 2019, con relación al Municipio de Jalpan, Puebla, por ende, se le tiene por allanándose, al contenido y conocimiento íntegro desde tal publicación, en ese acto se le tiene al Promovent como adjuntando pruebas de su intención, entre otras, las siguientes imágenes que se traen a la vista:



C. MARKO CORTES MENDOZA
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PAN
PRESENTE:

El que suscribe C. Mauro Torrez Gómez, militante del Partido Acción Nacional en el municipio de Jalpan, Puebla, con el debido respeto y en atención a diferentes actos y omisiones por parte de la C. María Luisa García Anímas Presidente del partido en este municipio, avalada por el Comité Directivo Estatal, en el Estado de Puebla, al no hacer pública la Convocatoria para la renovación de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal en Jalpan, Puebla, en el domicilio señalado en la Convocatoria publicada con fecha 16 de julio de 2019 por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Puebla, en estrados electrónicos.

1.- La omisión de la publicación de la Convocatoria y ausencia de la persona responsable de llevar a cabo el registro de planillas, durante la etapa de registro de la misma, ya que desde la publicación hasta el cierre estuve asistiendo diariamente al domicilio señalado por la Convocatoria, estando este cerrado y ausente la persona responsable del registro, siempre acompañado del C. Adolfo Treviño Bustos, quien es testigo de tales acciones.

2.- La negativa de registro por parte del Comité Directivo Municipal de Jalpan, Puebla, ya que como mencione con antelación sobre la ausencia y la no publicación de la Convocatoria en el domicilio indicado por la misma, me vi en la necesidad de informar al Comité Directivo Estatal sobre la situación que prevalecía en Jalpan, Puebla me comentaron que debía agotar la instancia municipal para que ellos lo hicieran de manera supletoria en el Comité Estatal, acción que agote hasta el día 28 de julio de 2019 cuando en ese día visite tres veces durante ese día el domicilio indicado en la Convocatoria, encontrando a la persona responsable hasta la tercera ocasión, faltando 20 minutos para el cierre de la Convocatoria, pero todavía en tiempo y forma para llevar a cabo el registro de la Planilla que encabezo, pues llevaba conmigo mi solicitud de registro, así como los requisitos y documentación solicitada en la Convocatoria, negando la



C. María Luisa García Animas, Presidente del Comité Directivo Municipal y responsable del Registro en el municipio de Jalpan, Puebla, haber recibido la mencionada Convocatoria y el procedimiento de registro, así como la celebración de la Asamblea Municipal que se llevara a cabo el día 17 de agosto de 2019, en el domicilio señalado por la Convocatoria, cabe señalar que en el municipio de Jalpan, Puebla, nunca han desempeñado sus funciones los integrantes del Comité Municipal, puesto que ella absorbe todas estas funciones.

Aunado a esta situación me permito informarle que en 2014 se realizó esta misma situación, donde lleve a cabo mi Registro como aspirante conforme a la Convocatoria publicada en ese año, negándome la oportunidad de participar e imponiendo a la actual Presidente del Comité Municipal con tan solo 9 votos, avalada en ese entonces por Rafael Micalco Méndez, entonces presidente del Comité Directivo Estatal, faltando al Reglamento y doctrina de nuestro partido.

Así la situación que se vive en Jalpan, Puebla, es por tal motivo que pido su intervención y narro brevemente los hechos sucedidos en Jalpan, Puebla, desde la publicación de la Convocatoria, hasta el cierre de la misma.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

JALPAN, PUEBLA A 28 DE JULIO DE 2019

ATENTAMENTE

MAURO TORREZ GOMEZ

MILITANTE DEL PAN, EN JALPAN, PUEBLA

ADOLFO TREVIÑO BUSTOS

TESTIGO

27



**C.MARIA LUISA GARCIA ANIMAS
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN JALPAN, PUEBLA
PRESENTE:**

El que suscribe C. Mauro Torrez Gómez, militante del Partido Acción Nacional en Jalpan, Puebla, por medio del presente y en base a los lineamientos, requisitos y documentación establecidos en la Convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal en JALPAN, PUEBLA, a celebrarse el próximo 17 de agosto de 2019, en el domicilio señalado por la Convocatoria antes mencionada, vengo a Solicitar Registro de la Planilla que encabezo, para la renovación del Comité Directivo Municipal, en Jalpan, Puebla, que se integra de la siguiente manera:

**MAURO TORREZ GOMEZ
KARINA LEYVA GARCIA
JESUS DOMINGUEZ RAMON
JACQUELINNE VENTURA FRANCISO
ALBERTO SANTOS SALVADOR
CATALINA MENDOZA ZACATENCO**

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo,

JALPAN, PUEBLA A 25 DE JULIO DE 2019

ATENTAMENTE

MAURO TORREZ GOMEZ

ASPIRANTE A PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PAN

25



De una simple apreciación se observa documental privada que contiene firma autográfica por el promovente, escrito el anterior dirigido al Presidente del Comité Directivo Municipal en Jalpan, Puebla, donde menciona su intención a contender como aspirante al cargo de Presidente del Comité Directivo, así mismo, adjunta documental privada signada en fecha 28 de julio de 2019, escrito el anterior, dirigido al Presidente Nacional del Partido Acción en la sede Nacional, manifestando diversas consideraciones; al efecto, afirmamos de nueva cuenta, que se tiene al Promovente por allándose a la publicación y contenido de la Convocatoria y Normas complementarias; enfatizamos que, el actor pretende sorprender a esta H. Autoridad con alusiones frívolas e imprecisas, ello en atención a que de una simple lectura del medio interpuesto, éste reconoce cada una de las etapas establecidas en la normativa interna, y por ende, no se le vulnera el principio de legalidad o su derecho político-electoral de ser votado, debido entre otras cosas, a que el solicitante no aporta pruebas tendientes a fin de robustecer sus dichos, toda vez que adquieren **calidad de imperfectas**, es decir, no pasa desapercibido que el Promovente adjunta fotografías de una presunta conversación del medio electrónico denominado **whats app**, más sin embargo, dicha probanza no pudiese ser redargüida de verdadera o falsa, resultando aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende



que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. **La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.** **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.**

Luego entonces, las imágenes que fueron expuestas con antelación arrojan lo siguiente:

- La Promovente reconoce de manera expresa la publicación de la convocatoria de mérito,



- **No es visible sello** de recibido por la Autoridad responsable, por cuanto hace al oficio dirigido al Presidente del Comité Directivo Municipal,
- **No es visible día, fecha y hora de presentación ante alguna instancia Intrapartidista.** por cuanto hace al oficio dirigido al Presidente del Comité Directivo Municipal,
- Se observa firma autógrafa de la Promovente, signado en fecha 25 de julio de 2019,
- **No es visible sello** de recibido por la Autoridad responsable, por cuanto hace al oficio dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional,
- **No es visible día, fecha y hora de presentación ante alguna instancia Intrapartidista.** por cuanto hace al oficio dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional,
- Se observa firma autógrafa de la Promovente, signado en fecha 28 de julio de 2019.

Luego entonces, tenemos al Promovente MAURO TORRES GOMEZ por consintiendo el contenido de la convocatoria y normas complementarias, por lo que, se le tiene por allanándose, y por ende se desprenden la condicionante jurídica:

A) Consentimiento o Allanamiento:

Mediante dicha documental, fue expresamente "**consentido**" por el hoy promovente, tal y como se menciona en los párrafos que nos preceden, la publicación y contenido de la Convocatoria hoy combatida, nos permitimos traer a la vista el significado de "allanarse" por la Real Academia Española, cito:



Allanarse, allanamiento:

1. m. Acción y efecto de allanar o allanarse.

2. m. Der. Acto de conformarse con una demanda o decisión.

3. m. Der. Acto procesal del demandado por el que acepta las pretensiones dirigidas contra él en una demanda.

Correlacionado al allanamiento, recordemos que, dentro de la materia electoral vigente, la aplicación supletoria de la materia civil es válida en su aplicación por lo que, a efectos de que ésta Autoridad de Justicia, emita una resolución, es oportuno traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

CAPITULO II

De los medios de impugnación

Artículo 4:

...

“...2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el **Código Federal de Procedimientos Civiles...**”.

((ENFASIS AÑADIDO))

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el



demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, **tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante.** Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento **debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos,** y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 94/99. María Irma Choreño García. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Francisco Trenado Ríos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. **((ENFASIS AÑADIDO))**.

Aunado a dicho allanamiento, el Actor adjunta una serie de fotografías a fin de que esta Comisión observe la falta de publicación de las convocatorias, mismas que **carecen de circunstancia de lugar, modo o tiempo, resultando imprecisas,** por lo que, es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, cito:



Jurisprudencia 36/2014

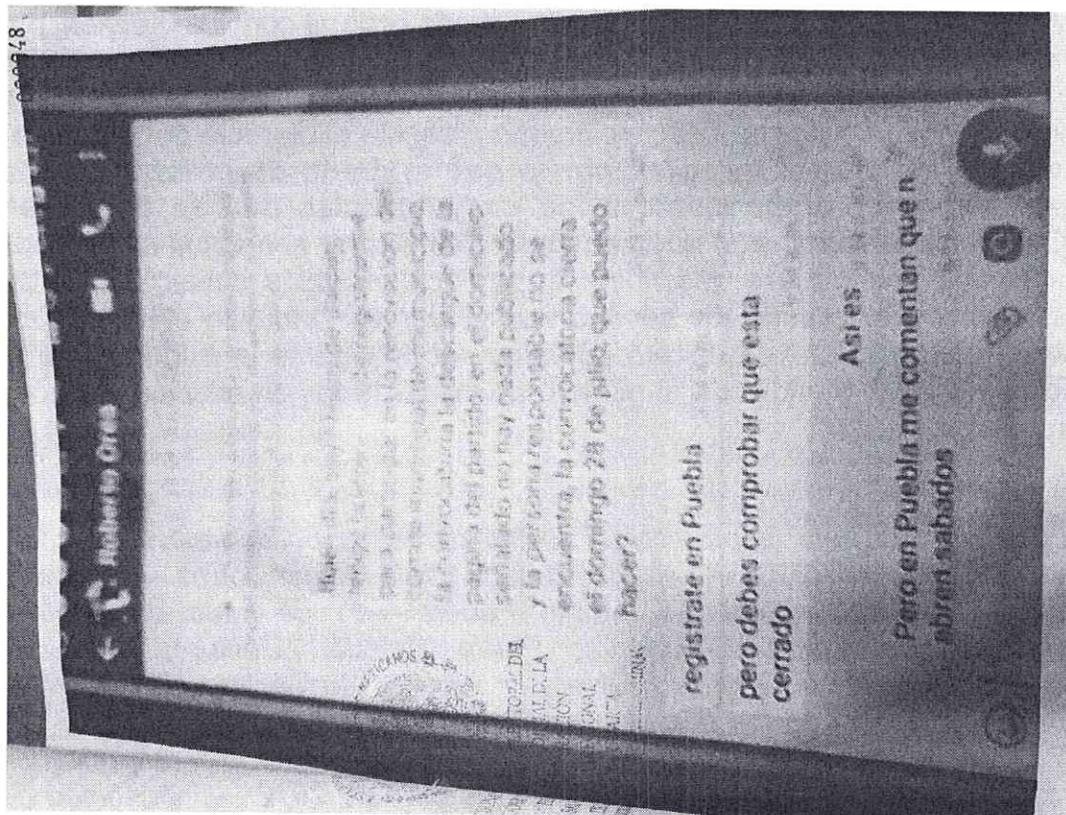
PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, **realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica**, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, **por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar**. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

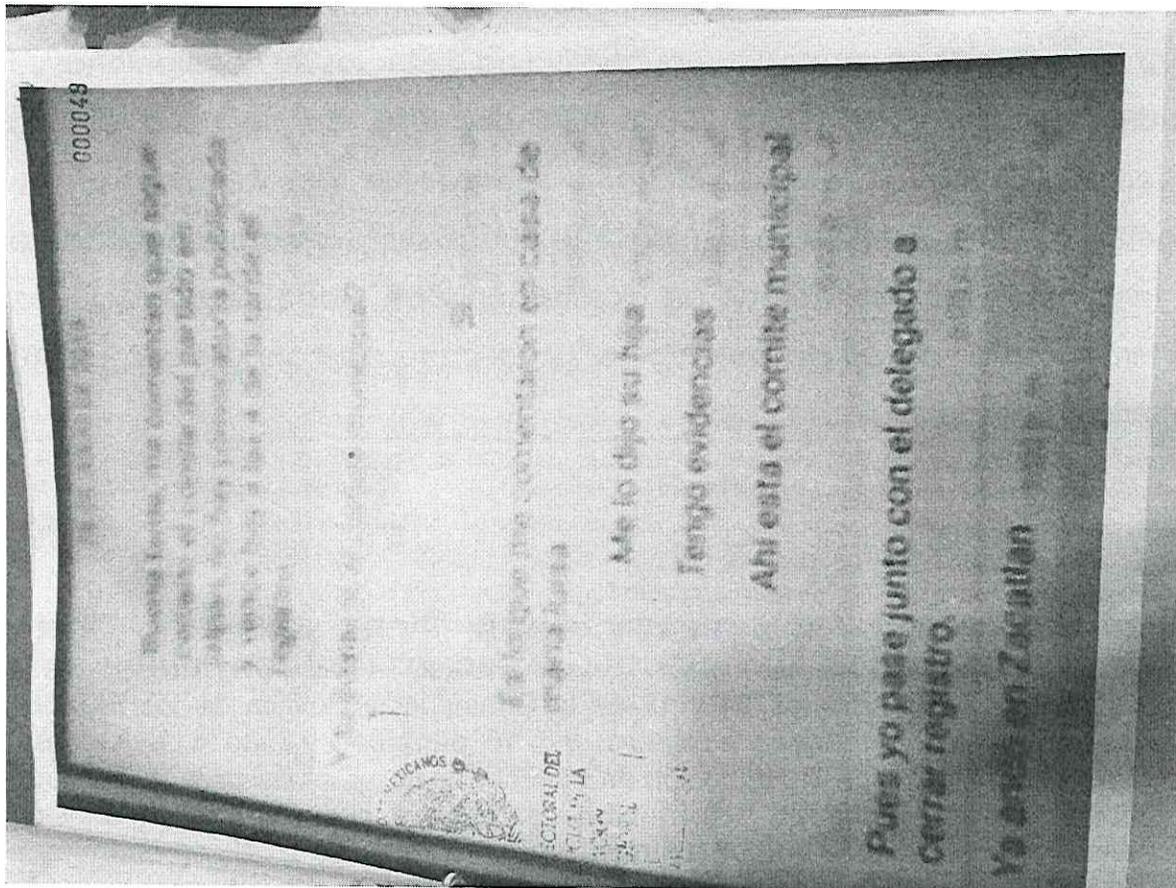
Quinta Época: *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.*
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez. Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez. Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado



en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. **La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.**

Al efecto traemos a la vista las dos impresiones fotográficas señaladas en el escrito de cuenta:





De una simple lectura se desprende que la misma resulta **imprecisa**, toda vez, que no es posible la realización de un desahogo, en virtud de que no se aportan datos precisos a fin de llevarla a cabo el actor, se limita a presentar dos imágenes, por lo que, esta Ponencia afirma que se establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda resultando de aplicación de estudio y análisis, máxime que



es omiso en señalar de forma clara y precisa la forma del desahogo, por lo que además adjunta al medio impugnativo cd a efectos de correlacionar **un audio a su dicho de fecha 28 de julio del 2019**, donde narra diverso acontecimiento, al efecto, dicha probanza fue desahogada en su contenido, mas sin embargo, la misma no puede ser revestida de verdadera o falsa, toda vez que, carece de circunstancia de modo, tiempo y lugar, reiterándose la calidad de **"imperfecta"**, y por ende, aplicándose el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de **prueba** con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época: *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de



México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. **La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.**

Es de señalar en este acto que la regulación prevista dentro de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, establece de forma clara y precisa los tipos de prueba, considerándose en ellas, la denominada “técnica” dentro del numeral 14, cito:

“...Se considerarán **pruebas técnicas las fotografías**, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba..”

Al preverse por el Legislador, de forma clara y precisa la definición de prueba técnica, se le tiene al oferente como omiso en señalar concretamente **“lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba”.**



Es por lo anterior , que el agravio señalado por la actora deviene **INFUNDADO**, de conformidad con lo establecido en el 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 15

(...)

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho...”

Y es que la omisión de aportar algún medio de prueba, imposibilita a cualquier autoridad jurisdiccional para pronunciarse respecto de los agravios señalados en un medio de impugnación, ya que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el **juzgador**, al momento de resolver, **verifique las afirmaciones producidas** en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio. *Jurisprudencia 11/2003 del TEPJF SUP-JRC-099/2004*

La prueba puede ser cualquier hecho o cosa, **siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal** (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.

En conclusión, esta autoridad intrapartidaria considera que al no existir absolutamente medios de prueba tendientes a demostrar los agravios vertidos dentro del escrito de impugnación por el Actor, lo conducente es



declarar **INFUNDADOS** los agravios, ya que el impetrante no logra acreditar las supuestas violaciones en el proceso intrapartidario.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, concluye y se emiten los siguientes:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios planteados por el actor.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución por medio de estrados físicos y electrónicos, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede de este Órgano Intrapartidista; **NOTIFÍQUESE** al correo electrónico señalado por el Promovente como maurotg-1@hotmail.com ; **NOTIFÍQUESE** mediante correo electrónico a la autoridad responsable; **NOTIFÍQUESE** por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE



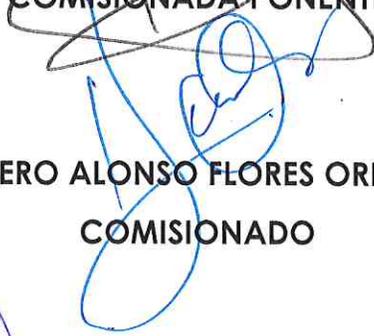
ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA



JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PONENTE



ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO



HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO